

## Análisis sobre el reconocimiento legal de la identidad de género en Ecuador. Su necesidad de reforma

*Analysis on the legal recognition of gender identity in Ecuador. Your need for reform*

- <sup>1</sup> Cristian Andrés Flores Vera  <https://orcid.org/0000-0001-5411-5864>  
Facultad de Ciencias Sociales, Universidad Católica de Cuenca Sede Azogues, Azogues, Ecuador.  
[cristian.flores.09@est.ucacue.edu.ec](mailto:cristian.flores.09@est.ucacue.edu.ec)
- <sup>2</sup> Francisco Esaú Bustos Gomezcoello  <https://orcid.org/0009-0005-8752-7546>  
Facultad de Ciencias Sociales, Universidad Católica de Cuenca Sede Azogues, Azogues, Ecuador.  
[francisco.bustos.42@est.ucacue.edu.ec](mailto:francisco.bustos.42@est.ucacue.edu.ec)
- <sup>3</sup> Karina del Rocío Martínez Calderón  <https://orcid.org/0009-0009-4571-6970>  
Docente de la Facultad de Ciencias Sociales, Universidad Católica de Cuenca Sede Azogues, Azogues, Ecuador.  
[karina.martinez@ucacue.edu.ec](mailto:karina.martinez@ucacue.edu.ec)



### Artículo de Investigación Científica y Tecnológica

Enviado: 10/04/2023

Revisado: 25/05/2023

Aceptado: 06/06/2023

Publicado: 05/07/2023

DOI: <https://doi.org/10.33262/visionariodigital.v7i3.2604>

### Cítese:

Flores Vera, C. A., Bustos Gomezcoello, F. E., & Martínez Calderón, K. del R. (2023). Análisis sobre el reconocimiento legal de la identidad de género en Ecuador. Su necesidad de reforma. *Visionario Digital*, 7(3), 6-20. <https://doi.org/10.33262/visionariodigital.v7i3.2604>



*VISIONARIO DIGITAL*, es una revista científica, **trimestral**, que se publicará en soporte electrónico tiene como **misión** contribuir a la formación de profesionales competentes con visión humanística y crítica que sean capaces de exponer sus resultados investigativos y científicos en la misma medida que se promueva mediante su intervención cambios positivos en la sociedad. <https://visionariodigital.org>  
La revista es editada por la Editorial Ciencia Digital (Editorial de prestigio registrada en la Cámara Ecuatoriana de Libro con No de Afiliación 663) [www.celibro.org.ec](http://www.celibro.org.ec)



Esta revista está protegida bajo una licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0 International. Copia de la licencia: <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/deed.es>

**Palabras claves:**

heteronormativo,  
identidad de  
género, sexo,  
género.

**Keywords:**

heteronormative,  
gender identity,  
sex, gender.

---

**Resumen**

**Introducción:** En el Ecuador en el año 2016 entró en vigor la “Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles”, esta ley marco un precedente como un punto de partida para la reivindicación de los derechos humanos del grupo LGBTI; sin embargo, debido al sistema heteronormativo presente en nuestra legislación, hace que esta ley contenga regulaciones que resultan vulneradoras de derechos de estas personas. ya que solo reconoce a las identidades lo que es considerado como normal.

**Objetivos:** En el presente estudio se analizaron las normativas vigentes con la necesidad de realizar una reforma parcial a la Ley Orgánica de Gestión a la Identidad y Datos Civiles del Ecuador, además se analizó la Constitución de la República del Ecuador, Tratados internacionales, Legislación ecuatoriana, Doctrina jurídica en lo que refiere al garantismo jurídico del grupo LGBTI con un estudio comparativo entre la legislación ecuatoriana y argentina en el reconocimiento de la identidad de género del grupo LGBTI. **Metodología:** La investigación desarrollada comprende un enfoque mixto: cualitativo y cuantitativo, cualitativo basado en la revisión de información, lo cuantitativo se enfocaron en encuestas a los representantes de los grupos LGTBI de la Región Sierra del Ecuador. Finalmente, la profundidad comprende desde un método descriptivo-explicativo, hasta concluir con el inductivo-deductivo.

**Resultados:** Con la tabulación de las encuestas, la lucha de los grupos LGTBI, así como el esfuerzo de los Estados para garantizar su vinculación con la sociedad todavía sigue siendo difícil, es por ello que para pretender disminuir esta brecha de discriminación para marcar un hito en el país ecuatoriano.

**Conclusiones:** Los resultados de este estudio justifican la necesidad de una reforma parcial a la ley orgánica de gestión a la identidad y datos civiles por resultar discriminatoria al momento de reconocimiento del grupo LGBTI. **Área de estudio general:** Ciencias Sociales. **Área de estudio específico:** Derechos humanos.

---

**Abstract**

**Introduction:** In Ecuador in 2016 the "Organic Law of Identity Management and Civil Data" came into force, this law set a precedent as a starting point for the claim of the human rights of

---

---

the LGBTI group; however, due to the heteronormative system present in our legislation, this law contains regulations that violate the rights of these people. since it only recognizes identities that is considered normal. **Objectives:** In the present study, the current regulations were analyzed with the need to carry out a partial reform to the Organic Law of Management of Identity and Civil Data of Ecuador, in addition, the Constitution of the Republic of Ecuador, international Treaties, Ecuadorian Legislation, Legal Doctrine in what refers to the legal guarantee of the LGBTI group with a comparative study between Ecuadorian and Argentine legislation in the recognition of the gender identity of the LGBTI group. **Methodology:** The research developed includes a mixed approach: qualitative and quantitative, qualitative based on the review of information, the quantitative focused on surveys of representatives of LGTBI groups in the Sierra Region of Ecuador. Finally, the depth ranges from a descriptive-explanatory method, until concluding with the inductive-deductive one. **Results:** With the tabulation of the surveys, the struggle of LGTBI groups, as well as the effort of the States to guarantee their connection with society, is still difficult, which is why to try to reduce this discrimination gap to mark a milestone in the Ecuadorian country. **Conclusions:** The results of this study justify the need for a partial reform of the organic law for the management of identity and civil data, as it is discriminatory at the time of recognition of the LGBTI group. General study area: Social Sciences. Specific area of study: Human rights.

---

## Introducción

Los individuos que resisten a las creencias normativas de la sociedad y las opiniones hipotéticas sobre la preexistencia en la naturaleza de los roles de género han sido discriminados por su manera de pensar.

La comunidad LGTBI a lo largo del siglo XX- XXI, han sido expuestos una serie de discriminaciones que han llegado a generar un tipo de violencia que psicológicamente ha generado una afeción a este grupo de personas. Nace en base de aquello una lucha con el fin de obtener unas condiciones justas en lo que refiere al reconocimiento de su

identidad de género por los diferentes Estados que velan por ellos, sin embargo, con el pasar de los tiempos los logros que han alcanzado no parecen ser suficientes.

La homosexualidad es un tabú que sigue influenciado por las culturas de las diferentes sociedades, Ecuador no es la excepción, ha buscado la integración social de este grupo de personas que cada vez se vuelve más difícil por los paradigmas.

En el presente trabajo se pretende hacer un análisis de la normativa del Ecuador en cuanto al reconocimiento de la identidad de género, lo que establecen los Tratados Internacionales en función de la Supremacía Constitucional.

En lo que refiere a la Identidad de Género: Transexual, Gay y Lesbiana; si bien es cierto que los paradigmas en lo que refiere a la sexualidad de una persona, la distingue en sexo, identidad de género y la orientación sexual, es necesario partir con un conocimiento previo a lo que refiere cada grupo que forma parte de esta minoría que cada día lucha por el reconocimiento de sus derechos.

Aquellas personas que experimentan un cambio en la atracción sexual, así como las necesidades de contar con partes corporales que no son propias de su cuerpo, son conocidas como transexuales. De acuerdo con estudios realizados a estas personas, se dice que la mente tiende a manifestarles que aquello está mal, refiriéndose a los genitales que son propios del ser humano, por ello es la razón que recurren al cambio físico (Soley Beltran, 2014).

Las personas de sexo masculino que tienden a tener una atracción hacia el mismo sexo masculino, son conocidos como “Gay”, esta identidad se encuentra en muchos países, en el mundo globalizado ha sido muy empleado este término, el contexto de ser gay es muy diferente en cada sociedad (Gonzalez Perez, 2021).

La atracción sexual y afectiva de un sexo femenino hacia otro sexo femenino que experimenta una mujer, es conceptualizada como Lesbiana, a lo largo del tiempo el uso común de esta definición asocia a las personas que entienden como ser y como sentirse en un mundo diferente que tratan de hacer comprender a los demás (Herrera, 2017).

Finalmente, se debe conocer que la heterosexualidad y la homosexualidad son dos extremos en las que las personas se van moviendo, ya sea en la misma dirección o en dirección contraria.

A partir de aquello es necesario realizar una diferenciación entre sexo y género, aquella se detalla a continuación:

Las diferencias y características biológicas, anatómicas, fisiológicas, cromosómicas comprenden el sexo, patrón determinante para definir si es un hombre o una mujer. Por

otro lado, el género comprende las creencias, ideas, atribuciones sociales que se han formado en las culturas con diferencia sexual (Guerra López, 2016).

Las relaciones de desigualdad ocasionada por los diferentes grupos de identidad de género, es conocido como heteronormatividad. La norma tiene como objetivo tratar de formar individuos normales que tengan atracción por el sexo opuesto, siendo considerados como aptos para la sociedad. A partir de aquello nace como una de las fuentes para la discriminación de aquellas personas que tiene una orientación diferente (Bautista, 2019).

A partir de esta definición, la ley se vuelve restrictiva por ciertos preceptos, donde buscan que la sociedad se forme en función de su nacimiento, sin considerar la vulneración hacia las personas que tienen diferente orientación sexual, dando origen a los diferentes tipos de discriminación que día a día van tomando fuerza.

Por la orientación sexual o la identidad de género surgen unas series de discriminaciones, la religión juega un papel importante en la historia de los grupos LGTBI, pues la creencia ha sido uno de los factores que ha generado dificultad en el respeto de los derechos humanos. En casi todos los países existen personas asociadas a este grupo, su aceptación cada vez ha dependido si se trata de un país en vía de desarrollo o en subdesarrollo. Todos los seres humanos tienen los mismos derechos, sin condición de discriminación por el lugar en donde se encuentren ( Council of Europe, 2011).

Dentro de los derechos vulnerados a este grupo, de acuerdo a lo manifestado por la Federación Internacional de las personas LGTBI, están el derecho a la privacidad, al libre desarrollo personal, derecho a la identidad y derecho a la vida digna.

La RAE como los legisladores que promulgaron la ley responde a un sistema binario de lo masculino y femenino.

Siendo necesario definir el derecho a la privacidad aquel en el que las personas sin importar su orientación sexual ni identidad de género, deberán gozar de una privacidad en la que nadie por ninguna posición en la que se encuentre podrá injerir, la protección de sus datos e información no podrá ser vulnerada por ningún Estado salvo autorización expresa (Figueroa, 2013).

En los últimos tiempos, estos grupos han sido violados en su privacidad, al pretender una serie de procedimientos dependiendo las legislaciones para poder ser reconocidos como tal, si bien es cierto conforme a los pronunciamientos de los Organismos Internacionales ha ido disminuyendo, pero falta para erradicar aquello.

Por otro lado, el derecho al libre desarrollo personal comprende el momento de preferir autónomamente la forma de vivir. Se debe garantizar la libertad para decidir,

ejemplificando sería una libertad de estado civil, de la profesión, apariencia física, etc. Prerrogativa que los Estados reconocen como la facultad que tienen las personas para “ser” y “actuar” (Collí, 2022).

Cuando se habla de derecho a la identidad, se refiere a los atributos y características que dan lugar a la individualización de la persona en la sociedad. La Convención Americana no marca excepción alguna, al referirse al derecho a la identidad, pues, le incluye otros derechos que componen a la identidad, garantiza el respeto que debe tener todo individuo a tener una identidad desde su nacimiento (Alvárez & Natalia, 2022).

Finalmente, el derecho a la vida digna, marca su inicio desde que la Corte Interamericana de Derechos Humanos empieza a realizar el contenido de divulgación denominado como “vida digna”, donde se pretende que todos los Estados garanticen a las personas el desarrollo con el fin de permitir que cada ser humano escoger su libre forma de vivir, con los elementos necesarios para poder cumplir aquel objetivo (Beloff & Clérico, 2016).

### Metodología

El enfoque que se utilizó en el presente trabajo de investigación es el mixto: cualitativo y cuantitativo. La revisión en lo que refiere a la documentación bibliográfica, fundamentación teórica consistió en un aporte fundamental en la parte cualitativa. En lo cuantitativo, se consiguieron mediante encuestas realizadas a los representantes de los grupos LGTBI de la Región Sierra.

El nivel de profundidad de la presente investigación es el descriptivo-explicativo, pues se alcanzaron obtener como referentes definiciones y aportes que se han expresado sobre la vulneración de los derechos humanos en contra del grupo LGBTI que sufren un maltrato psicológico, físico al momento de ser reconocidos como tal de acuerdo a la legislación actual.

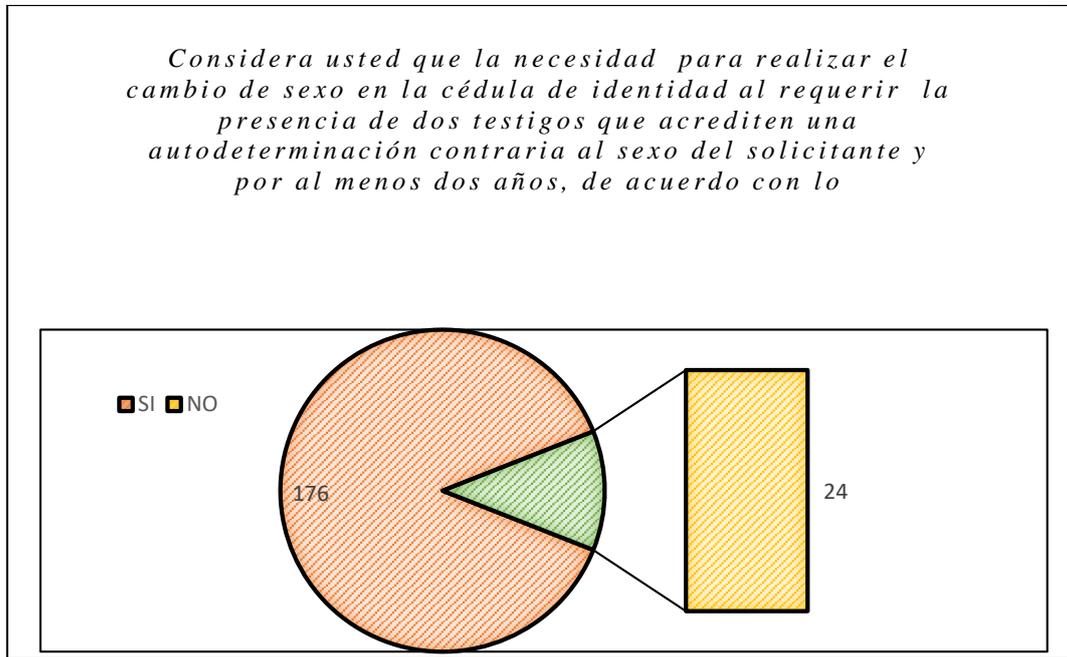
Los métodos utilizados fueron el inductivo-deductivo partiendo desde la lucha de la consideración de los derechos que manifiestan ser vulnerados, hasta la propuesta de reforma de ciertos artículos identificados como discriminatorios. El método analítico-sintético, aquel permite desmenuzar la información y sentencias analizadas, para luego a través de síntesis contribuir con lo necesario.

### Resultados:

Con la finalidad de aportar datos estadísticos a la investigación, respecto al a las encuestas realizadas, se denota los resultados obtenidos:

**Figura 1:**

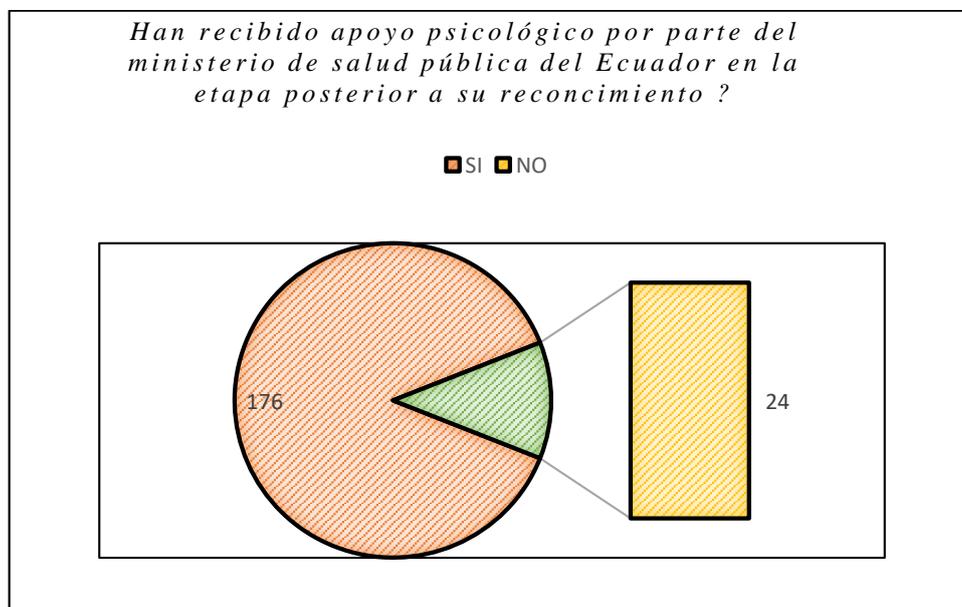
*Pregunta de encuesta realizada al grupo LGTBI.*



**Nota:** Encuesta realizada a los grupos LGTBI a través de sus representantes

**Figura 2:**

*Pregunta de encuesta realizada al grupo LGTBI.*



**Nota:** Encuesta realizada a los grupos LGTBI a través de sus representantes

## Discusión

La Corte Interamericana realizó su pronunciamiento de forma decisiva, señalando que tanto la identidad de género de las personas, así como su orientación sexual se encuentran resguardadas por la Convención. Se debe precisar que ninguna norma, práctica o decisión emitida por autoridad puede estar con el fin de afectar los derechos de una persona por las situaciones antes descritas (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2018).

Al hablar de las normas internacionales, se configura como una violación de carácter grave cuando se trata de no respetar los derechos reconocidos y garantizados de los grupos LGTBI en función al pronunciamiento realizado por las Naciones Unidas en su Declaración Conjunta.

El colectivo LGTBI tiene que estar respaldado por los Estados, aquellos están en la obligación de salvaguardar los derechos humanos de estas personas. Cuando hablamos del derecho internacional este debe regirse en función de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; los Estados están obligados en prevenir, proteger, derogar, prohibir y salvaguardar los derechos de estos grupos (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2018).

Guterres (2018) señala que: “mientras las personas estén sujetas a la criminalización, los prejuicios y la violencia a causa de su orientación sexual, su identidad de género y sus características sexuales, debemos redoblar esfuerzos para poner fin a estas violaciones” (p. 4).

A lo largo del desarrollo y evolución de los seres humanos, ha tomado fuerza la creencia de que la naturaleza humana está conformada por dos géneros, esté es el masculino y femenino, siendo las expresiones físicas y sentimentales características de cada uno. Por lo antes expuesto no se ha considerado el rechazo como consecuencia que se genera en la sociedad al ver en la práctica el adoptamiento de diferentes procederes sentimentales orientados al mismo género (Reyes Mondragón, 2021).

Los estados que protegen a este grupo LGTBI están alrededor de 80, su función es evitar cualquier tipo de violación en contra de sus derechos con la penalización de estos actos. La Federación Interamericana por los Derechos Humanos aboga por que se apliquen leyes igualitarias en el reconocimiento y aceptación de estas minorías que han sido excluidas por las diferentes sociedades (Federación Internacional por los Derechos Humanos , 2021).

De acuerdo a estudios realizados por las distintas organizaciones que tratan de prevenir la violencia que sufren este grupo denominado LGTBI, los abusos más comunes corresponden a la violencia, violación del derecho a la vida, amenazas de muerte, etc. Se puede citar una serie de casos que han marcado trascendencia en la vulneración de

derechos que como resultado se ha generado un precedente para evitar este tipo de vulneración existente en ciertos países (Ericka, 2019).

Al analizar la Constitución de la República del Ecuador, aquella se sostiene en la supremacía de los derechos fundamentales; su artículo 11, principio 2 señala que: “Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades”. Es decir, el Estado Ecuatoriano en función de los Tratados y Normas Internacionales garantiza desde ya el derecho de todas las personas sin distinción alguna (Constitución de la República del Ecuador , 2008).

El mismo artículo antes citado, pero el principio 4, establece que “Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

El artículo 426 de la Constitución de la República del Ecuador presenta que: “los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos” (Constitución de la República del Ecuador , 2008).

En base al artículo anteriormente referido, los derechos humanos son fundamentales en la Constitución Ecuatoriana, es decir el grupo LGTBI no constituye excepción alguna ya que las personas poseen cualidades innatas que no demandan la expedición de una ley.

El artículo 70 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta que: “El Estado [...], incorporará el enfoque de género en planes y programas y brindará asistencia técnica para su obligatoria aplicación en el sector público” (Constitución de la República del Ecuador , 2008).

La discriminación y violencia al grupo LGTBI no fue excepción en el Ecuador, luego de una lucha constante por el reconocimiento de sus derechos, en el año 2015 la Asamblea Nacional con 77 votos a favor, 2 en contra, 1 en blanco y 20 abstenciones se aprueba la “Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles” marcando un hito para aquella lucha por parte de este grupo. La importancia de esta ley es la consideración del concepto de “genero” y “sexo”, dando así la apertura a los ciudadanos de escoger su autodefinición en la cédula de identidad ecuatoriana (Registro Oficial, 2016).

Pero esta ley por una parte es discriminatoria, en su artículo 94 establece que, por una sola vez al cumplir la mayoría de edad, la persona por autodeterminación podrá suplir el campo de sexo por el de género, teniendo la posibilidad de escoger el masculino o femenino. Para el desarrollo de este acto es necesario la presencia de dos testigos que

puedan confirmar la autodeterminación por al menos de dos años el sexo de la persona que pretende realizar (Registro Oficial, 2016).

Es menester mencionar que a pesar de que la Corte Constitucional, el 10 de mayo de 2017 emitió sentencia No 133-17-SEP – CC, dentro del caso No 0288-12 – EP, mismo que trata sobre el cambio de la identidad en los documentos oficiales en beneficio de las personas intersex y trans, y, convirtiéndose esta en un hito para el derecho de la identidad de género; En esta sentencia la Corte además de interpretar la Constitución de manera integral a través del principio de no discriminación por identidad de género, se permitió reconocer al derecho a la identidad de género como un derecho fundamental que resulta de la aplicación del derecho al libre desarrollo de la personalidad y derecho a la identidad.

La sentencia mencionada en líneas anteriores, analiza la vigente Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y datos civiles, misma que se emitió en el año 2016.

Por otro lado, el reconocimiento de género en el Estado Argentino marco precedente el 9 de mayo del 2012, con 55 votos a afirmativos, ninguno negativo y una abstención, mediante la expedición de la Ley no. 26.743 de Identidad de género, en esta ley se dio el reconocimiento de las personas que corresponden al grupo LGTBI, también se sienta un precedente en el DNI, que corresponde a la cédula de identidad, favoreciendo así el registro de su género.

El artículo 4 de la Ley no.26743 establece que, para la modificación de género en el DNI, en mayores de edad, carece de la presencia de testigos, además, en caso de menores de 18 años, el trámite se podrá realizar con la autorización del representante de familia con la autorización del menor (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012).

Otro reconocimiento importante en esta ley expedida es mediante su artículo 11, en el cual se establece un derecho al libre desarrollo personal, garantizando que toda persona mayor de edad pueda acceder de forma gratuita a la atención médica, con el fin de ajustar su corporalidad en función de la identidad de género al que desean formar parte, para que esto sea viable es necesario señalar que se requiere de un consentimiento informado (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012).

Referente a la atención médica, entre el año 2014 y 2016, los profesionales que tenían que atender a las personas pertenecientes a este grupo LGTBI, no contaban con un manual en función del procedimiento en el que se deben bazar, por ello se trabajó con instrumentos establecidos taxativamente, aquellos posteriormente fueron modificados en función de las guías internacionales, con una experiencia en la atención al criterio de sus integrantes (Registro Oficial, 2016).

Esta ley también se caracterizó por ser única a nivel mundial en ese tiempo que se decretó, no se necesita diagnósticos médicos, ni operaciones de sexo para acreditar el género de la persona (Registro Oficial, 2016).

Un estudio presentado por el Ministerio de Cultura del país argentino en mayo del 2022, al conmemorarse diez años de la expedición de la ley, establece que se han dado mediante un trámite simple 12.655 modificaciones en el DNI de las personas, es decir reconociendo el cambio de sexo por género (Registro Oficial, 2016).

Revisada la Constitución Ecuatoriana, los artículos que reconoce la protección de los derechos humanos de toda persona sin distinción alguna, así como la Ley que marco precedente en el país al reconocimiento del grupo LGTBI, surge la interrogante de la discriminación existente en comparación con el resto de legislaciones de países vecinos, tal es el caso de argentina, que para el reconocimiento de género en la cédula de identidad, no es necesario la presencia de dos testigos, Argentina refiere que el trámite debe ser libre y voluntario.

Si bien es cierto, la presencia de dos testigos para el reconocimiento del cambio de sexo por género, resulta contrario a lo establecido por la Corte Interamericana de Derecho Humanos, aquel organismo manifiesta que ninguna persona puede ser discriminada al momento de su reconocimiento como tal, es así que el país en materia de estudio no puede ser excepción alguna.

Además, lo bueno se debe copiar, es tal el caso en la designación médica de forma gratuita para la atención del grupo LGTBI en referencia a los cambios que pretendan realizarse con el fin de sentirse acordes a la identidad de género que su orientación los ha llevado adquirir.

En base a lo expuesto, se propone como reforma parcial al artículo 94 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, en cuanto al aspecto discriminatorio de solicitud de presentar dos testigos que acrediten la autodeterminación contraria de sexo de la persona que pretende reconocer aquel derecho. Así mismo el cambio de solo el sexo, sin necesidad de recurrir al género, tal es el caso de Chile que en su legislación considera aquello, esta reforma permitirá que se vaya disminuyen la vulneración existente a este grupo LGTBI.

### Conclusiones

- Lo analizado en el presente trabajo hace que se proponga un cambio radical al paradigma, sin importar los prejuicios sociales existentes, es notable determinar que en función de los Tratados Internacionales, Constitución y leyes vigentes referentes a la identidad de género solo queda en el escrito, porque al momento de

emplear en la práctica sigue quedando una recorrido muy significativo de las costumbres ancestrales; hoy en día sigue una brecha de discriminación hacia este tipo de personas en cuanto al momento de ser reconocidos como tales.

- Se propone una reforma parcial a la ley emanada, luego de una lucha constante en el reconocimiento de derechos del grupo LGTBI, aquello permitirá lograr que estas personas no se sientan discriminadas por ser como tales.
- Para su reconocimiento Ecuador como siempre no es la excepción, el procedimiento administrativo sigue siendo de una u otra manera tediosa por la serie de requisitos que solicitan, aquellos en unos casos siendo vulnerarios.

### Recomendaciones

Para un análisis más exhaustivo, se recomienda realizar un derecho comprado con las legislaciones de los países suramericanos, para saber con mayor certeza cuanta vulneración existen en el reconocimiento de los derechos del grupo LGTBI.

**Área de estudio general:** Derecho, Ciencias Sociales, Derechos Humanos.

### Conflicto de intereses

Los autores deben declarar si existe o no conflicto de intereses en relación con el artículo presentado.

### Referencias Bibliográficas

- Alais, M. F. (2017). *Hacia el auténtico reconocimiento de la identidad autopercebida*. Buenos aires: Ediciones de la Flor.  
<https://repositorio.udesa.edu.ar/jspui/bitstream/10908/15600/1/%5bP%5d%5bW%5d%20T.%20Ab.%20Alais%2c%20Maria%20Floren%20cia.pdf>.
- Alvárez, R., & Natalia, R. (2022). Right to Identity, Filiation and Surnames. Perspective from the Rights of Children and Women. *Scielo* .  
[https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-00122022000200124](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122022000200124).
- Bautista, E. (2019). School heteronormativity in Mexico: Reflections on homosexuality surveillance and punishment in school. *Scielo* .  
<https://www.scielo.br/j/sess/a/MKZX5f3dZQZyTbnrJpr8rVQ/abstract/?lang=es>.
- Beloff, M., & Clérico, L. (2016). The Right to Dignified Living Conditions and the Situation of Vulnerability in the Decisions of the Inter-American Court. *Scielo*.  
[https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-52002016000100005](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002016000100005).

- Collí, V. M. (2022). The right to free development of personality in the jurisprudential doctrine. *Scielo*. [https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S1405-91932021000200451&script=sci\\_abstract&tlng=en](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S1405-91932021000200451&script=sci_abstract&tlng=en).
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos . (2018). *Reconocimiento de derechos de personas LGBTI*. <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LGBTI-ReconocimientoDerechos2018.pdf>
- Constitución de la Republica del Ecuador. (2008). *Constitución de la Republica del Ecuador*. Montecristi. [https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador\\_act\\_ene-2021.pdf](https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador_act_ene-2021.pdf).
- Council of Europe. (2011). *Discrimination on grounds of sexual orientation and gender identity in Europe*. París : Council of Europe Publishing. [https://www.coe.int/t/Commissioner/Source/LGBT/LGBTStudy2011\\_en.pdf](https://www.coe.int/t/Commissioner/Source/LGBT/LGBTStudy2011_en.pdf).
- Ericka, L. S. (2019). Human rights for LGBT people and their limitations against the model of normative citizenship. *Scielo*. <https://www.scielo.sa.cr/pdf/rup/v9n2/2215-2989-rup-9-02-1.pdf>.
- Farji Neer, A. (2018). Health professionals facing Gender Identity Law. Tensions between expert knowledge and integral care in Argentina. *Scielo* . <https://www.scielo.br/j/physis/a/XbrX9TWBZrySb4w6xNWx68r/abstract/?lang=en>.
- Federación Internacional por los Derechos Humanos . (2021). Derechos de las personas LGBTI : <https://www.fidh.org/es/temas/derechos-de-las-personas-lgbti/>
- Figueroa, R. (2013). The Right to Privacy under The Jurisdiction of the Action for Protection . *Scielo* . [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-34372013000300005](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372013000300005).
- Gonzalez Perez, C. O. (2021). La identidad gay: una identidad en tensión. Una forma para comprender el mundo de los homosexuales. *Scielo*. [https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1607-050X2001000100005](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1607-050X2001000100005).
- Guerra López, R. (2016). Person, Sex and Gender. The Meanings of the Category "Gender" and the "Sex/Gender" System, according to Karol Wojtyła. *Scielo* . [https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2007-24062016000200139](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2007-24062016000200139).

- Guterres, A. (25 de Septiembre de 2018). *NACIONES UNIDAS DERECHOS HUMANOS OFICINA DEL ALTO COMISIONADO MÉXICO* . Obtenido de [https://hchr.org.mx/discursos\\_cartas/intervencion-de-guillermo-fernandez-maldonado-para-el-conversatorio-el-reconocimiento-y-la-debida-investigacion-del-transfeminicidio/](https://hchr.org.mx/discursos_cartas/intervencion-de-guillermo-fernandez-maldonado-para-el-conversatorio-el-reconocimiento-y-la-debida-investigacion-del-transfeminicidio/)
- Herrera, F. (2017). Construcción de la identidad lesbica en Santiago de Chile. *Scielo*. [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-23762007000200010](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-23762007000200010)
- Ministerio de Cultura de Argentina. (Mayo de 2022). Ley n° 26.743 de Identidad de Género. <https://www.argentina.gob.ar/noticias/ley-de-identidad-de-genero-10-anos>
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (23 de Mayo de 2012). Ley 26.743. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/195000-199999/197860/norma.htm>
- Naciones Unidas Derechos Humanos . (2019). *Labor de la ACNUDH con miras a la protección de los derechos del colectivo LGBTI* . <https://www.ohchr.org/es/sexual-orientation-and-gender-identity/ohchrs-work-protecting-rights-lgbti-people>
- Registro Oficial. (4 de Febrero de 2016). *Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles*. Obtenido de <https://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/private/asambleanacional/filesasambleanacionalnameuid-29/Leyes%202013-2017/155-ley-identidad-datos-civiles/RO-Ley-civil-datos-civiles.pdf>
- Reyes Mondragón, R. A. (2021). The Impact of Transformative Constitutionalism on the Rights of LGBTTTI. *redalyc.org*. <https://www.redalyc.org/journal/6761/676171179005/>.
- Soley Beltran, P. (2014). Transexuality and Transgender: a bioethical perspective. *Revista de Bioética y Derecho*. <https://scielo.isciii.es/pdf/bioetica/n30/original2.pdf>.

El artículo que se publica es de exclusiva responsabilidad de los autores y no necesariamente reflejan el pensamiento de la **Revista Visionario Digital**.



El artículo queda en propiedad de la revista y, por tanto, su publicación parcial y/o total en otro medio tiene que ser autorizado por el director de la **Revista Visionario Digital**.



Indexaciones

